

AUTO N. 04141
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado No 2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020 y el memorando 2021IE42551 del 05 de marzo de 2021, por medio de los cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR, Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 del 31 de diciembre de 2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII712018 del 26 de diciembre de 2018, Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la AC 161 N° 7G -19 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 12 de febrero de 2020 donde opera el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G** registrado con matrícula mercantil N° 1742408 de 28 de septiembre de 2007, propiedad del señor **CRISTIAM DAVIS VEGA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.792, en el que se desarrollan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 12 de febrero de 2020 y lo observado en visita técnica del 31 de mayo de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la AC 161 N° 7G -19 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 08409 de 28 de julio de 2021** (2021IE155273), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE42551 del 05/03/2021 y Radicado 2020ER160570 del 18/09/2020

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	25.4	30 ⁽¹⁾	Cumple
pH	Unidades de pH	9.10	5,0 - 9,0	No cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	788	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	266	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	400	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0.200	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	80.7	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0.15	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	21.47	10 ⁽¹⁾	No cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	26.8	10	No cumple
Cianuro	mg/L	<0.10	0,1	Cumple
Cloruros	mg/L	108.35	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	0.27	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	43.49	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	<1.00	1	Cumple
Aluminio	mg/L	0.436	10 ⁽¹⁾	Cumple
Antimonio	mg/L	<0.107	0,3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0.005	0,1	Cumple
Bario	mg/L	0.016	1	Cumple
Boro	mg/L	0.115	5 ⁽¹⁾	Cumple
Cadmio	mg/L	<0.010	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	3.82	2 ⁽¹⁾	No cumple
Cobalto	mg/L	<0.010	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	0.166	0,25 ⁽¹⁾	Cumple
Cromo	mg/L	<0.010	0,1	Cumple
Estaño	mg/L	<1.0	2	Cumple
Hierro	mg/L	11.9	1	No Cumple
Litio	mg/L	<0.0101	10 ⁽¹⁾	Cumple
Manganeso	mg/L	0.018	1 ⁽¹⁾	Cumple
Mercurio	mg/L	<0.001	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	<0.011	10 ⁽¹⁾	Cumple
Níquel	mg/L	<0.02	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0.011	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	<0.011	0,1	Cumple
Selenio	mg/L	<0.011	0,1 ⁽¹⁾	Cumple
Vanadio	mg/L	<0.011	1	Cumple

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	Durante la visita técnica realizada el día 31/05/2021, el usuario AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G no ha presentado caracterización de vertimientos correspondientes ante la EAAB – ESP.	No

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario CRISTIAM DAVID VEGA VARGAS, propietario del establecimiento AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 161 # 7G -19, en donde público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AC 161</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante el radicado 2020ER160570 del 19/09/2020 y el memorando 2021IE42551 del 05/03/2021, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con el numero CAR 0636-2020 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 12/02/2020, para el usuario CRISTIAM DAVID VEGA VARGAS, propietario del establecimiento AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos totales, Zinc y Hierro establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p> <p>Así mismo se encuentra INCUMPLIMIENTO del artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009 Obligaciones de Tratamiento previo de vertimientos, ya que el sistema de tratamiento implementado no garantiza que las aguas residuales no domésticas –ARnD reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público., lo anterior de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y a los resultados del monitoreo realizado el día 12/02/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.</p> <p>Así mismo, el usuario se encuentra INCUMPLIENDO el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 al no presentar la caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y*

libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto de la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CRISTIAM DAVIS VEGA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.792, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G** ubicado en la AC 161 N° 7G -19 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil N° 1742408 de 28 de septiembre de 2007, se hace necesario reseñar que, en el **Concepto Técnico No. 08409 de 28 de julio de 2021** (2021IE155273), se relaciona el Radicado 2020ER160570, mediante el cual se remite informe de caracterización de vertimientos, con fecha 19 de septiembre de 2020, siendo la fecha correcta el 18 de septiembre de 2020, conforme lo

indica el sistema de gestión documental de la entidad Forest, a través del cual se recibió el documento .

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo y de conformidad con los documentos que le sirven de soporte (Radicado 2020ER160570), se puede claramente corroborar, que la fecha del documento corresponde al 18 de septiembre de 2020. Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que estos documentos hacen parte integral de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2217**.

Que en tal sentido, conforme a las consideraciones antes referidas y para todos los efectos, en el caso objeto de estudio, se tendrá como fecha del Radicado 2020ER160570, mediante el cual se remite informe de caracterización de vertimientos, el 18 de septiembre de 2020.

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08409 de 28 de julio de 2021** (2021IE155273), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigentes

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Artículo 22°. OBLIGACIÓN DE TRATAMIENTO PREVIO DE VERTIMIENTOS. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y

permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos

		puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales..
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Cinc, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08409 de 28 de julio de 2021** (2021IE155273), esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G** registrado con matrícula mercantil N° 1742408 de 28 de septiembre de 2007 ubicado en la AC 161 N° 7G -19 de la localidad de Usaqué; producto de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 631 de 2015:

- pH al obtener (9,10 unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 - 9,0 unidades de pH)
- Demanda Química de Oxígeno DQO al obtener (788mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (266mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (400mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (80.7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- Hidrocarburos totales al obtener (26,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (11.9 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L).

• Según Resolución 3957 de 2009:

- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (21,47mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- Cinc al obtener (3.82mg/L) siendo el límite máximo permisible (2mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que adicionalmente, el señor **CRISTIAM DAVIS VEGA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.792, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G** registrado con matrícula mercantil N° 1742408 de 28 de septiembre de 2007 ubicado en la AC 161 N° 7G -19 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en desarrollo de su actividad del lavado de vehículos, genera vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo con la obligación de tratar previamente los vertimientos mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia establecidos en la norma de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Resolución 3957 de 2009, ni presentó los soportes en los cuales se evidencia la entrega de caracterización de los vertimientos a la EAAB-ESP en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CRISTIAM DAVIS VEGA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.792, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G** registrado con matrícula mercantil N° 1742408 de 28 de septiembre de 2007 ubicado en la AC 161 N° 7G -19 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **CRISTIAM DAVIS VEGA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.792, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS ORQUIDEAS H Y G** registrado con matrícula mercantil N° 1742408 de 28 de septiembre de 2007 ubicado en la AC 161 N° 7G -19 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: pH al obtener (9,10 unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 - 9,0 unidades de pH), Demanda Química de Oxígeno DQO al obtener (788mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (266mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (400mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (80.7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), Hidrocarburos totales al obtener (26,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L), Hierro (Fe) al obtener (11.9 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L), Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (21,47mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L) y Cinc al obtener (3.82mg/L) siendo el límite máximo permisible (2mg/L). y adicionalmente genera vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, incumpliendo con la obligación de tratar previamente los vertimientos mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia establecidos en la norma de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009 y por no presentar los soportes en los cuales se evidencia la entrega de caracterización de los vertimientos a la EAAB-ESP en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado N° 2020ER160570** del 18 de septiembre de 2020

y el memorando 2021IE42551 del 05 de marzo de 2021, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08409 de 28 de julio de 2021** (2021IE155273), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAM DAVIS VEGA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.792, en la Calle 70 A N° 113 A - 20 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2217**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

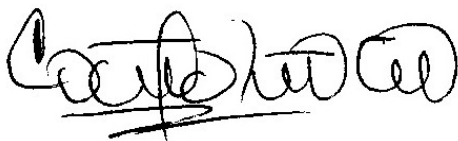
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/09/2021

Página 14 de 15

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/09/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2021